

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Demandante	SANDRA BIBIANA RAMÍREZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00370 00
Interlocutorio N°	163
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada Municipio de Medellín, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 126 a 130, propuso como excepciones:

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

- IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ACUSADA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,
- LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN
- BUENA FE.

2.2. Se advierte que de las excepciones planteadas, las de LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN y BUENA FE, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas: IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ACUSADA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, deberá este despacho pronunciarse conforme a la exposición normativa efectuada en el acápite de antecedentes contenido en la presente providencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL

3.1.1. Indica la parte demandada que la pretensión principal está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 201930093096 el cual niega la revocatoria directa de unos comparendos y sus resoluciones sancionatorias, el cual no constituye un acto definitivo, pues no crea ninguna situación jurídica distinta a la de los actos que se pretendían revocar. De acuerdo con lo anterior, considera que dicho acto no tiene control jurisdiccional.

Advirtió que conforme el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Considera que conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, es importante sanear el proceso antes de continuar con la siguiente etapa, y así evitar la expedición de fallos inhibitorios, máxime cuando de acuerdo al artículo 169 del CPACA constituye una causal de rechazo "*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

3.1.2. Como punto de partida para resolver la excepción propuesta, vale la pena dilucidar en el presente caso, cuáles son los actos acusados en la demanda:

- Acto administrativo del 27 de marzo de 2019 bajo radicado 201930093096
- Resolución No. 0000073775 del 27 de diciembre de 2013
- Resolución No. 0000072607 del 27 de diciembre de 2013
- Resolución No. 0000240308 del 26 de marzo de 2015
- Resolución No. 0000231046 del 26 de marzo de 2015
- Resolución No. 0000476253 del 18 de abril de 2016
- Comparendo No. D05001000000005375350 del 22 de julio de 2013
- Comparendo No. D05001000000005378735 del 28 de julio de 2013
- Comparendo No. D05001000000007416871 del 01 de octubre de 2014
- Comparendo No. D05001000000007435087 del 22 de octubre de 2014
- Comparendo No. D05001000000011025383 del 07 de noviembre de 2015

Todos ellos proferidos por el Municipio de Medellín a través de su Secretaría de Movilidad, mediante los cuales se declara responsable a la señora SANDRA BIBIANA RAMÍREZ MUÑOZ, por unas contravenciones, y se le imponen unas multas.

3.1.3. En primer lugar ha de precisarse, que si bien la entidad demandada indica que no estamos ante una excepción con carácter de previa, advierte el Despacho que conforme a la argumentación planteada la misma corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en tanto, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA se establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los **actos definitivos que decidan directa o indirectamente** el fondo del asunto y/o **hacen imposible la actuación**, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme.

A su turno, el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad de actos administrativos.

3.1.4. Para efectos de efectuar la aplicación de las normas citadas para el caso en concreto, resulta relevante de antemano revisar el concepto de **acto definitivo**.

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

El Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2012, bajo radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10), con ponencia del magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo que los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración, en la medida que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por lo contrario, señala que **los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa**, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido. De acuerdo con ello, concluye que los únicos actos susceptibles de la Acción Contencioso Administrativa son los actos definitivos, excluyéndose entonces los de trámite, los cuales igual se entienden controlados jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo.

De acuerdo con esta precisión, habrá de verificarse, si en este caso la demanda se promovió contra actos de carácter definitivo, analizando no solamente el acto identificado en la demanda como el radicado 201930093096 del 27 de marzo de 2019 que la parte actora identifica como el "que da trámite a la solicitud de revocatoria elevada el 15 de marzo de 2019", (por solicitud de la entidad accionada), sino también de manera oficiosa, los demás actos acusados.

3.1.5. Como ya fue mencionado en líneas precedentes, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presenta como actos administrativos: 1 oficio, 5 resoluciones y 5 comparendos, expedidos todos por la entidad accionada.

3.1.5.1. Con relación a los comparendos, estima esta judicatura pertinente señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, con Magistrada Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en providencia del 22 de enero de 2015, dentro del radicado 11001-03-15-000-2013-02588-01, indicó:

*"La orden de comparendo corresponde a la **citación** para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.*

*De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de **las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo** (...)*

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

(...) el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación (...)" (negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se colige que el comparendo es un acto de trámite que da inicio u origina el procedimiento administrativo, sin que pueda predicarse que éste constituya un acto administrativo, porque tal y como se indicó, equivale a una citación para que un presunto infractor acuda a la autoridad y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la presunta comisión de la infracción, considerándose acto administrativo únicamente aquel que decide o pone fin al procedimiento, ya sea imponiendo una multa o absteniéndose de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se le puede dar a las órdenes de comparendo No. D05001000000005375350 del 22 de abril de 2013; No. D05001000000005378735 del 28 de abril de 2013; No. D05001000000007416871 del 01 de octubre de 2014, D05001000000007435087 del 22 de octubre de 2014 y D05001000000011025383 del 07 de noviembre de 2015, la connotación de actos administrativos que puedan ser enjuiciables ante lo Contencioso Administrativo, por lo que se SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA frente a ellos.

En todo caso, el proceso deberá continuar con su trámite respecto de las resoluciones expedidas con ocasión de los comparendos mencionados, mediante las cuales se sancionó al demandante, así:

COMPARENDO	Fls	RESOLUCIÓN	Fls
Comparendo No. D05001000000005375350 del 22 de julio de 2013	26	Resolución No. 0000072607 del 27 de diciembre de 2013	39-41
Comparendo No. D05001000000005378735 del 28 de julio de 2013	37	Resolución No. 0000073775 del 27 de diciembre de 2013 Impone multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes	28-30
Comparendo No. D05001000000007416871 del 01 de octubre de 2014	48	Resolución No. 0000231046 del 26 de marzo de 2015 Impone multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes	50-53
Comparendo No. D05001000000007435087 del 22 de octubre de 2014	61	Resolución No. 0000240308 del 26 de marzo de 2015 Impone multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes	63-66
Comparendo No. D05001000000011025383 del 07 de noviembre de 2015	74	Resolución No. 0000476253 del 18 de abril de 2016 Impone multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes	76-79

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

3.1.5.2. Con relación al acto acusado, que la parte actora denominó como "*acto administrativo del 27 de marzo de 2019 bajo radicado 201930093096 que da trámite a la solicitud de revocatoria elevada el 15 de marzo de 2019*", encuentra pertinente aclarar que:

i) Se trata de un Oficio con radicado 201930093096 del 27 de marzo de 2019, expedido en respuesta a la PQRS No. 201910095543 (FIs 13 a 16)

ii) El derecho de petición promovido por la accionante, que conllevó a la expedición de dicho Oficio obra de folios 7 a 10, con el asunto "*Revocatoria fotodetecciones*", manifestando que el transcurso del tiempo sin notificación debida de las fotodetecciones es suficiente para su "revocatoria directa", por violación al debido proceso.

iii) El Oficio en mención, menciona un comparendo que no fue objeto de señalamiento en la demanda (D0500100000007452713 de 2014), manifestando que fue dejado sin efecto mediante Resolución 0000243156 debido a que fue notificado extemporáneamente.

iv) Frente a los 5 comparendos mencionados en las pretensiones (relacionados en la tabla que antecede), indicó que la solicitud de revisión y nulidad no resulta admisible, por haber sido notificados oportunamente.

v) Se efectúa una disertación acerca del trámite de notificación de los comparendos, y explica cómo se dio el mismo para los comparendos ya mencionados.

vi) Se advierte que las multas impuestas no surgen simplemente por la imposición de la orden de comparendo, sino que son fruto del proceso contravencional surtido en audiencia pública, bajo la orientación del funcionario competente y basado en la valoración integral de las pruebas legalmente recaudadas.

vii) Se recuerda que en caso de requerir copias frente a algún documento relacionado con un comparendo, deberá acercarse a la sede principal de la Secretaría de Movilidad, Taquillas 06-07, o en las sedes externas.

viii) De requerir mayor información se le invita a comunicarse con la línea telefónica o la página web del Municipio.

Luego de la lectura juiciosa del derecho de petición que provocó el pronunciamiento de la entidad a través del Oficio radicado 201930093096 del 27 de marzo de 2019, se advierte por parte de la judicatura que dicha solicitud pese a denominarse "revocatoria directa", en realidad no lo es, toda vez que dicha figura, contemplada en los artículos 93 a 97 del CPACA procede únicamente frente a **actos administrativos**, y como ya quedó desarrollado atrás, los comparendos carecen de dicho carácter.

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

Debe entenderse entonces, que dicha petición lo que buscaba era dejar sin efectos los comparendos mencionados, alegando vicios en su notificación.

Tal como quedó explicado con suficiencia, se puede colegir que **cada comparendo refiere a una situación jurídica independiente** y que constituye el inicio del procedimiento que culminó con las Resoluciones demandadas, que son propiamente los actos administrativos definitivos demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Oficio acusado no constituye un acto definitivo frente a cada comparendo, y por ende, conforme a la previsión del artículo 68 del CPACA, en consonancia con el 43 ibídem, no es susceptible de control judicial.

Razonar en contrario, y aceptar que este es un acto administrativo, sería tanto como aceptar que nuevas peticiones tendrían la virtualidad de revivir términos de caducidad, lo que deviene en improcedente, tal como diáfanoamente lo ha establecido el Consejo de Estado¹, pues según se precisó, cada situación jurídica autónoma generada a partir de cada comparendo fue debidamente resuelta, mediante actos aquí igualmente demandados.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda analizada por el Despacho, a partir de la excepción propuesta por la entidad accionada como: imposibilidad de control judicial, y se continuará con el trámite del proceso teniendo como **actos administrativos demandados:** Las resoluciones Nos 0000073775 del 27 de diciembre de 2013, 0000072607 del 27 de diciembre de 2013, 0000240308 del 26 de marzo de 2015, 0000231046 del 26 de marzo de 2015 y 0000476253 del 18 de abril de 2016.

3.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Precisa el ente territorial demandado que los comparendos fueron notificados a la dirección que se encontraba en la base de datos de la entidad, teniendo en cuenta que la demandante no se encontraba registrada en el RUNT para la época que fueron cometidas las infracciones, y por tanto las multas fueron impuestas mediante Resoluciones notificadas en estrados así:

- Resolución 0000476253 del 18 de abril de 2016.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A, Magistrado Ponente: Luís Rafael Vergara Quintero. 13 de febrero de 2014. Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12).

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

- Resolución 0000230146 del 26 de marzo de 2015.
- Resolución 0000240308 del 26 de marzo de 2015.
- Resolución 000073775 del 27 de diciembre de 2013.
- Resolución 000072607 del 27 de diciembre de 2013.

Señala que en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la parte tenía el término de 4 meses, contados a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo para iniciar el medio de control y al haber sido notificadas en estrados las resoluciones a través de las cuales se impusieron las sanciones, operó el fenómeno de la caducidad respecto de todos los actos administrativos.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

En el anterior orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Conforme a lo anterior, y toda vez que el término de caducidad del medio de control de la referencia es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el presente caso es precisamente el problema jurídico principal que se plantea, **esto es la indebida notificación**, no es posible en este momento procesal determinar cuando inició el término de caducidad, en tanto este fenómeno tiene relación directa con la fecha de notificación, por lo que solo una vez valorado el material probatorio y examinada la normatividad, que se podrá establecer la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad, ya que ello permitirá precisar **cuándo** se entiende surtida la notificación en debida forma, en ese orden de ideas se torna esta figura procesal en una excepción no factible de resolver en este momento procesal, sino, en el fallo que ponga fin a la instancia, por tal razón su resolución quedará diferida a dicha oportunidad.

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de petición de solicitud de revocatoria directa y su correspondiente respuesta. Folios 7 a 17.
- Copias de guías de envío de Servientrega. Folios 17 vto a 22.
- Copia de derecho de petición elevado al Municipio de Medellín y su correspondiente respuesta. Folios 23 a 25.
- Copia de comparendos electrónicos, resoluciones de decisiones en materia contravencional y sus notificaciones. Folios 26 a 86.

4.2.- PARTE DEMANDADA

- Antecedentes administrativos relacionados con los expedientes contravencionales de cada uno de los comparendos. Folios 34 a 198.
- CD contentivo de copia de los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de las resoluciones sancionatorias. Folio 199.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la entidad accionada bajo la denominación: imposibilidad de control judicial, y como consecuencia de ello, se ordena continuar con el trámite del proceso teniendo únicamente como **actos administrativos demandados:** Las resoluciones Nos 0000073775 del 27 de diciembre de 2013, 0000072607 del 27 de diciembre de 2013, 0000240308 del 26 de marzo de 2015, 0000231046 del 26 de marzo de 2015 y 0000476253 del 18 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Demandante: SANDRA BIBIANA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190037000**

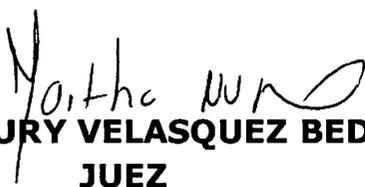
SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria